



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 117

ASUNTO A TRATAR:

El señor **JORGE ARTURO ORJUELA VARGAS** solicita la concesión de la protección que regula el artículo 23 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental **DE PETICIÓN** afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

HECHOS:

Indica la parte actora que radicó derecho de petición ante la Secretaría accionada, el día 4 de abril del año que avanza. Según su dicho, no había recibido contestación en la fecha en la que radicó la presente acción constitucional.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, el actor solicita que se ordene a la accionada, dar respuesta a su solicitud

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Señala la Secretaría de Movilidad que *"no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital."* y agrega que *"la parte accionante, en caso de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Señala que el derecho de petición fue resuelto de fondo de manera clara y congruente a través del oficio DAC-202241004904041del el 11 de mayo del presente año y que fue notificado al correo eliza.suarez@hotmail.com

Reitera acudiendo a jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que no se puede hacer uso de la acción de tutela contra actos administrativos.

Allega guía de 4-72, soporte de la entrega de la contestación al derecho de petición.

CONSIDERACIONES:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

Tel: 2060614

Micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Si la presente acción se interpuso por no haber obtenido respuesta a una petición, negación indefinida que no requiere prueba alguna, la encausada tenía la carga de probar lo contrario, es decir, que respondió la solicitud y, también, que notificó lo resuelto al accionante (art. 167 del C.G.P.) –elementos del núcleo esencial del derecho fundamental analizado-, aportando probanzas que apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica –art. 176 ib.-, no dejaran ninguna duda respecto al cumplimiento de la garantía constitucional reclamada.

Al observar el informe rendido por la entidad accionada se colige que la respuesta a la petición fue proferida y con ello se da por descontado que actualmente no existe ninguna vulneración iusfundamental.

El Despacho considera que al pronunciarse frente a lo pedido, cesó cualquier agresión a las prerrogativas superiores por cuanto lo que se alegaba devenía de la falta de respuesta concreta y cierta.

Por lo anterior, el Juzgado encuentra que lo pertinente es afirmar que no estamos frente a una vulneración de derechos fundamentales.

No obsta lo anterior para llamar la atención a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, sobre la importancia de presentar los informes a los Jueces de la República con ocasión de las acciones de tutela dirigidas contra la entidad, de manera respetuosa y además responsable, evitando el uso de plantillas o modelos que son precariamente diligenciados sin atender, como en este caso, que la solicitud de amparo constitucional versaba únicamente sobre un **derecho de petición que no había sido respondido**. No se puede aceptar que la entidad Distrital mencione que la tutela no procede contra actos administrativos, cuando el accionante nunca pretendió nada distinto a que la encartada diera respuesta a la petición de marras.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

Tel: 2060614

Micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA IMPETRADA POR JORGE ARTURO ORJUELA VARGAS

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

Tel: 2060614

Micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co